

RECOMENDACIÓN No. 60 /2021

SOBRE EL CASO DE REVISIONES INDIGNAS A VISITANTES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS QUE INGRESAN A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, LO QUE VULNERA EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD.

Ciudad de México, a 6 octubre de 2021.

LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
COMISIONADO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Distinguido Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II inciso a), III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2020/7295/Q**, sobre el caso de revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad y defensores de derechos humanos que ingresan a los Centros Federales de Readaptación Social, lo que vulnera el derecho a la integridad personal y dignidad humana, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Servidor Público	SP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Desincorporado Centro Federal de Readaptación Social en El Salto, Jalisco.	Desincorporado CEFERESO Jalisco
Centro Federal de Readaptación Social en Villa Aldama, Veracruz.	CEFERESO Veracruz
Centro Federal de Readaptación Social en Hermosillo, Sonora.	CEFERESO Sonora
Centro Federal de Readaptación Social en Villa Comaltitlán, Chiapas.	CEFERESO Chiapas

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Centro Federal de Readaptación Social en Buenavista Tomatlán, Michoacán.	CEFERESO Michoacán
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Ley General de Víctimas	LGDV

I. HECHOS

5. [REDACTED] en la “Red Social Facebook”, el usuario [REDACTED] publicó que ese día en el ahora desincorporado CEFERESO Jalisco, existía una movilización policiaca dirigida a atender un posible motín en ese lugar.

6. En esa misma fecha, personal del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de esta Comisión Nacional se encontraba al interior del desincorporado CEFERESO Jalisco, quienes tuvieron conocimiento de un movimiento inusual de personas servidoras públicas que ahí laboran, indicándoles sobre el particular la autoridad penitenciaria que se había suscitado un enfrentamiento entre internos.

7. En atención a lo acontecido, esta Comisión Nacional, el mismo 18 de agosto de 2020, a través del oficio V3/39736, emitió medidas cautelares dirigidas al titular del OADPRS, solicitando entre otras acciones, se permitiera a personal de esta Comisión Nacional la entrevista a las personas privadas de la libertad involucradas en los hechos, medidas que fueron aceptadas el 19 de ese mismo mes y año.

8. El 20 de agosto de 2020, Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, de entre los cuales uno de profesión médico, se constituyeron en las instalaciones del desincorporado CEFERESO Jalisco a fin de realizar las entrevistas correspondientes a personas privadas de la libertad quienes fueron coincidentes en manifestar que el motivo de su inconformidad por la cual se suscitó el incidente del 18 de ese mes y año radicaba, entre otras circunstancias, en cómo se llevan a cabo las revisiones que les realizan a sus visitas, ya que [REDACTED], lo cual asentaron de forma escrita. Cabe precisar que, durante dicha diligencia se entrevistó también a SP1, quien señaló que el incidente se suscitó derivado de una revisión a una persona privada de la libertad que tenía consigo un objeto no permitido, por lo que hubo un enfrentamiento entre internos y personal de Seguridad y Custodia.
9. De la información obtenida se advirtió que derivado de dicho enfrentamiento en el que resultaron lesionados servidores públicos, personal del desincorporado CEFERESO Jalisco presentó la denuncia respectiva en contra de quien o quienes resulten responsables, aperturándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia de Investigación Criminal, Delegación Jalisco de la Fiscalía General de la República.
10. El 3 de septiembre de 2020, en seguimiento a las medidas cautelares emitidas, personal del OADPRS, mediante oficio PRS/UALDH/02634/2020 del 27 de agosto de ese mismo año, informó que en el desincorporado CEFERESO Jalisco se actuaba con estricto apego a la normatividad.
11. El 4 de septiembre de 2020, derivado de que se advirtió notorias contradicciones entre lo manifestado por el OADPRS y lo expuesto por las personas privadas de la libertad, de conformidad con los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno, se acordó la apertura de oficio del asunto, radicándose el sumario CNDH/3/2020/7295/Q.
12. Posteriormente, esta Comisión Nacional recibió quejas, las cuales se determinó acumular al citado expediente, en las que señalaron que personal de Seguridad y Custodia del desincorporado CEFERESO Jalisco realiza a los

[REDACTED]

[REDACTED]

13. Previa solicitud de información al desincorporado CEFERESO Jalisco, el 23 y 28 de septiembre de 2020 SP1 remitió los oficios SSPC/PRS/CFRS2/DG/09887/2020 y SSPC/PRS/CFRS2/DG/10285/2020, a través de los cuales se informa respecto de los procedimientos de revisión que se realizan a las visitas, que *“todos los actos de revisión obedecen a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y se realizan bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, llevándose a cabo de la manera menos intrusiva posible, ello con la finalidad de causar las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos [...] con apego a los protocolos establecidos para el ingreso de visitas que acuden a este Centro Federal; así como lo dispuesto en los artículos 59 párrafos primero y segundo, 61 y 62 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 33 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; y en el artículo 10 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social”*.

14. El 28 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se desincorpora del Sistema Penitenciario Federal el Centro Federal de Readaptación Social número 2 “Occidente”.

15. El 28 de octubre de 2020, personal del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria se constituyó en las instalaciones del CEFERESO Sonora y fue abordado por dos abogadas particulares que venían del área de locutorios, quienes manifestaron a éstos que fueron sujetas de revisiones indignas por parte de personal de Seguridad y Custodia, ya que [REDACTED]

[REDACTED], ello pese a haber pasado los filtros de revisión tecnológicos no invasivos como lo son el [REDACTED]

16. De igual manera, personal de esta Comisión Nacional comisionado permanentemente en el CEFERESO Veracruz informó que desde enero de 2020 al 18 de marzo de 2021, como parte del procedimiento de revisión corporal a visita

familiar de ambos sexos, se les solicita [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo cual también le habían hecho de manifiesto diversos familiares que han accedido a la visita en ese lugar, precisó que a él igualmente [REDACTED]
[REDACTED] y que el 4 de septiembre de 2020, tal situación la hizo del conocimiento a SP2.

17. El 5 y 6 de abril de 2021, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones del CEFERESO Michoacán, y al encontrarse en garita principal para ingresar, personal de Seguridad y Custodia les solicitó ducharse para permitirles el acceso, a lo cual, no accedieron por no haber motivo, ni fundamento legal para ello.

18. Por lo anterior, el 19 de abril y 6 de mayo de 2021, a través de los oficios V3/16734 y V3/21039, una persona servidora pública de esta Comisión Nacional solicitó información sobre el particular al OADPRS, entre otra, si existen Protocolos para llevar a cabo la revisión de visitas y personal que acceda a los Centros Federales, de aplicación obligatoria en los CEFERESOS Veracruz y Sonora.

19. El 12 y 13 de mayo de 2021 personas servidoras públicas de la Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del CEFERESO Veracruz, a fin de verificar la práctica de revisiones indignas, de lo que se advirtió que a las personas que acuden a ese lugar a laborar o como visitantes se les solicita se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], así como [REDACTED]
[REDACTED] además observó dos circulares pegadas en la pared del área de "*Cubículos de Revisión de Personas*" que señalaban cómo debía realizarse la revisión para el acceso, entre los pasos a seguir, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]; en el caso de las mujeres [REDACTED] sustentando dicho procedimiento en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación y la

Ley Nacional de Ejecución Penal. No se omite mencionar que durante dicha diligencia se pretendía obligar a personal de esta Comisión Nacional a realizar la revisión corporal bajo estos mismos parámetros.

20. Durante la citada diligencia se entrevistó a SP3, SP4 y SP5, quienes a pregunta expresa respecto de los motivos por los cuales las revisiones a personas que ingresan a ese CEFERESO Veracruz se efectúan como se describe, señalaron que ello es en razón de los objetos no permitidos encontrados en los operativos de revisión de estancias de los internos.

21. El 19 de mayo de 2021, se recibió el oficio PRS/UALDH/2491/2021 del 17 de ese mes y año, a través del cual personal del OADPRS informó que el Protocolo para llevar a cabo la revisión a visitas y a personal que accede a los Centros Federales es el denominado *“Revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario”*, el cual es utilizado en los CEFERESOS Veracruz y Sonora y es de aplicación obligatoria en todos los establecimientos penitenciarios de la federación, mismo que se realiza mediante la exploración visual, empleo de sensores o detectores no intrusivos; así como su procedimiento sistemático de operación *“Revisión a toda persona que accese a ese Centro Penitenciario”*, en cuyas premisas expone, entre otras situaciones que de manera excepcional se realizará la revisión corporal. Además de acotar que dichas revisiones se efectúan en términos del artículo 61 de la LNEP.

22. En el mencionado informe el OADPRS se negó a proporcionar copia de los Protocolos, argumentando que en la resolución OADPRS/CT/014/18 del Comité de Transparencia del OADPRS se determinó la clasificación de RESERVA de 44 Protocolos de Actuación aprobados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, entre otros, el de *“Revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario”*, en tanto se desconoce su fecha de emisión y los criterios bajo los cuales se aprobó. Así también, se especificó que el personal encargado de realizar las revisiones para el acceso de hombres, mujeres, así como niños y niñas, es personal de Seguridad y Custodia calificado y capacitado en materia de derechos humanos y del mismo sexo de la persona a quien se le va a practicar la revisión.

23. El 24 y 30 de junio de 2021 personal comisionado en el CEFERESO Chiapas se ostentó en ese lugar y el primer día a su ingreso, un elemento de Seguridad y Custodia le cuestionó si traía un cambio de ropa, respondiendo en sentido negativo, toda vez que ello resultaba necesario para poder ingresar, además de pedirle que [REDACTED]; la segunda ocasión le solicitaron [REDACTED], a lo cual no accedió; motivo por el cual, en ambas ocasiones no le permitieron el acceso.

II. EVIDENCIAS

24. Publicación del [REDACTED] en la “Red Social Facebook” del usuario [REDACTED].

25. Oficio V3/39736 del 18 de agosto de 2020, signado por personal de la Comisión Nacional, a través del cual se solicitan medidas cautelares al OADPRS.

26. Oficio PRS/UALDH/2527/2020 del 19 de agosto de 2020, firmado por personal del OADPRS, mediante el cual se aceptan las medidas cautelares solicitadas.

27. Acta circunstanciada del 24 de agosto de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional certifica las diligencias practicadas durante la visita realizada el 20 del mismo mes y año, al desincorporado CEFERESO Jalisco, en la que se advierte que durante las entrevistas con personas privadas de la libertad manifestaron, entre otras circunstancias, lo siguiente:

[...] El señor [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...].

[...] El señor [...] mencionó [REDACTED]
[REDACTED] [...].

[...] El señor [...] señaló [...] que [REDACTED]



[...]. A dicho documento se anexaron escritos suscritos por personas privadas de la libertad, en ese entonces, en el Desincorporado CEFERESO Jalisco, a través de los cuales manifestaron, entre otras circunstancias, su inconformidad con las revisiones indignas que realizaban a sus familiares, señalando que personal de Seguridad y Custodia los [REDACTED]

33. Acta circunstanciada del 5 de abril de 2021 firmada por personal de la Comisión Nacional a través de la cual se hace constar que el 28 de octubre de 2020

personal del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria se presentó en las instalaciones del CEFERESO Sonora, quienes tuvieron conocimiento, a través del testimonio de visitas que ingresan a ese sitio, respecto de las revisiones indignas practicadas en ese lugar. A dicho documento, se anexo:

33.1 Acta circunstanciada del 18 de marzo de 2021 signada por personal *“in situ”* en la cual certifica el procedimiento de revisión corporal que se efectúa a la visita familiar de ambos sexos para ingresar al CEFERESO Veracruz desde enero de 2020 a esa fecha, incluida dicha persona servidora pública de esta Comisión Nacional.

34. Acta circunstanciada del 6 de abril de 2021, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, a través de la cual certifica la visita realizada al CEFERESO Michoacán los días 5 y 6 del mismo mes y año.

35. Oficios V3/16734 y V3/21039 del 19 de abril y 6 de mayo de 2021, suscritos por personal de esta Comisión Nacional.

36. Oficio PRS/UALDH/2491/2021 del 17 de mayo de 2021 firmado por personal del OADPRS.

37. Acta circunstanciada del 28 de mayo de 2021, signada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que el 12 y 13 de ese mes y año se constituyeron en las instalaciones del CEFERESO Veracruz a fin de verificar la práctica de revisiones indignas.

38. Actas circunstanciadas del 24 y 30 de junio de 2021, signadas por personal comisionado en el CEFERESO Chiapas en las cuales da fe de las revisiones a las que personal de Seguridad y Custodia de ese establecimiento penitenciario le exigía que se sometiera para autorizar su ingreso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

39. El artículo 1 de la CPEUM enfatiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna establece; por su parte, el artículo 18 indica que el Sistema Penitenciario¹ se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos.

40. Por su parte, el artículo 61 de la LNEP estipula *“Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos. Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.”* Lo anterior no se está contemplando en los Centros Federales al no existir un criterio homologado para el ingreso a los mismos y realizan revisiones intrusivas.

IV. OBSERVACIONES.

41. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico al conjunto de evidencias del expediente CNDH/3/2020/7295/Q, con enfoque de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional y de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la Corte IDH, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de esta Comisión Nacional, por lo que en el caso se cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y a la dignidad humana, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, siendo los siguientes:

¹Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

A. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

42. Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.

43. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.²

44. Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que *“todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución General, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto”*.

45. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Específicamente, el artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

46. El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los

² CNDH, Recomendación 31/2018, párrafo. 48.

finés del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

47. [...] *La dignidad humana debe actuar como una premisa hermenéutica para la comprensión de los derechos fundamentales y dar sentido a los distintos fines del Estado constitucional, tales como la realización de la libertad y el desarrollo armónico de la persona*[...] ³

48. El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.⁴ Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.⁵

49. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable [...]”*⁶

50. La SCJN en la siguiente tesis constitucional señaló:

³ Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v51n151/2448-4873-bmdc-51-151-135.pdf>.

⁴ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del “Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos”. México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, pág. 273

⁵ CNDH. Recomendación 42/2015, párrafos 377-380.

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”.*

51. *“Los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como noción y como norte orientador. La aparición de antecedentes axiológicos de los derechos humanos está claramente relacionada con la idea y la premisa de que la persona,*

el individuo, el ser humano, tiene valor en sí mismo y que de ese valor intrínseco se deriva la inexorabilidad de respetarle determinados atributos.”⁷

52. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

53. De manera específica, entiéndase como trato degradante *“aquel que pueda crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarlas, de envilecerlas y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral”⁸*

54. Así también, dicha Convención en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. En similares términos se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

55. La Real Academia Española define la honra como la estima y respeto de la dignidad propia. La Corte IDH estableció en el *“Caso Mémoli vs. Argentina”* que:

“La protección a la honra establecida en el artículo 11 de la Convención, como se sabe, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas o ataques ilegales a su honra o reputación. Ello torna legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado haya dispuesto. En tanto derecho humano protegido por la Convención, se aplica análogo deber de garantía por parte del Estado, por lo que éste se encuentra obligado a asegurar que el

⁷ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>.

⁸ Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/trato-o-pena-cruel-inhumano-o-degradante>.

derecho a la honra pueda ser protegido a plenitud poniendo a disposición de las personas los medios apropiados para ese efecto. Dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado “honor objetivo”, que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve.”.

56. La SCJN, ha emitido una definición del honor de la manera siguiente:

“(...) definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros”⁹

⁹DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2014. Registro 2005523.

57. De igual forma, la misma Suprema Corte, ha sostenido lo siguiente:

“(...) por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa efecto entre ambos acontecimientos”.¹⁰

58. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.¹¹

59. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado.

60. La jurisprudencia de la Corte IDH, en la misma línea que otros tribunales internacionales, ha hecho uso frecuente de la expresión “dignidad humana”, en un sentido estricto cuando habla de ataques a la vida y la integridad física, cuando se refiere a la honra y, más ampliamente, cuando la ha elevado a criterio para la

¹⁰ “DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO”, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2012, Registro: 160425.

¹¹ CNDH. Recomendaciones 71/2016, párrafo. 112, 69/2016, párrafo. 137, 37/2016, párrafo. 82, 58/2017, párrafo.94.

determinación de las reparaciones debidas en un caso cuando se ha establecido por el fondo la violación de un derecho específico.¹²

61. La Agencia de la ONU para los Refugiados conceptualiza a la dignidad humana como *“el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad supone, además, el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados, lo que se manifiesta en la posibilidad de elegir una profesión, expresar nuestras ideas y respetar a los demás.”*¹³

62. *“El empleo del concepto de dignidad humana en documentos legales internacionales se remonta a la adopción que se hizo del mismo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre celebrada en 1948 en el seno de la ONU, donde se trató de exponer el concepto como valor inherente a todos los seres humanos y fundante para el respeto de sus derechos. [...]”*¹⁴

63. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes”.*

64. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana, se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal.

65. *“[...]”La dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral.”[...] “Los derechos humanos parten de un nivel por debajo del cual carecen de sentido: la condición de persona jurídica, o sea, desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser*

¹² Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28395.pdf>.

¹³ Disponible en https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/.

¹⁴ Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4261/4.pdf>.

respetada [luego de reconocida] en todo caso, cualesquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalecientes en la colectividad histórica.[...]"¹⁵

66. Es así, que en atención a lo antes expuesto, aquéllas acciones cometidas por la autoridad, como lo es, el realizar revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad y defensores de derechos humanos que ingresan a Centros Federales, constituye tratos vergonzosos o denigrantes que trae como consecuente un daño moral a la persona, menoscabando su dignidad humana e integridad personal y una afectación psicológica.

67. Además de que dichas revisiones indignas constituyen sin duda también tratos degradantes al generar en la persona quien es sometida a revisión sentimientos de temor y angustia al quebrantar dicha dignidad, además de exponerlas a la humillación, como se desarrolla a continuación.

A.1 De la práctica de revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad y defensores de derechos humanos que ingresan a los Centros Federales de Readaptación Social, lo que vulnera su derecho a la integridad personal y dignidad humana.

68. En el caso específico de las revisiones, las “*Reglas Mandela*” en su artículo 60 señalan que los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad. Por otro lado, la Regla 52, indica “*Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.*”

69. El artículo 61 de la LNEP señala “[...] *La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten*

¹⁵ Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19063a.pdf>.

posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla. La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal. La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada. La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.”

70. Por su parte, el artículo 19 de esa misma ley señala como parte de las atribuciones de la Custodia Penitenciaria la de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, mientras que el precepto 20 fracción V de esa misma legislación estipula que dentro de sus funciones está la de [...] *Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;* [...] lo que en el presente caso evidentemente no acontece, por las razones expuestas.

71. Al respecto, es importante acotar que esta Comisión Nacional no se opone a que al interior de los establecimientos penitenciarios federales se lleven a cabo los procedimientos de revisión necesarios a fin de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento en las instalaciones de los establecimientos penitenciarios tal y como lo estipula el artículo 14 de la LNEP.

72. Tales acciones deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, evitando causar molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, lo que en el presente caso no sucede toda vez que en distintos Centros Federales se han advertido y corroborado revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad y defensores de derechos humanos, al solicitarles al momento de pretender ingresar a esos establecimientos

penitenciarios prácticas tales como [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], pese a haber pasado los
filtros de revisión tecnológicos no invasivos, e incluso [REDACTED]
[REDACTED], sin omitir mencionar que la normatividad en la que en la
actualidad basan su actuar, como lo son los Manuales de Visita y de Seguridad de
los Centros Federales de Readaptación Social no están actualizados ni
homologados a la LNEP, en la que se dispone sobre el irrestricto respeto al derecho
a la dignidad y no discriminación durante las revisiones de visitas.

73. Dicha conducta, en definitiva, contraviene lo señalado en el artículo 61, párrafo tercero de la LNEP, al precisar que la revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla, a contrario sensu, no ha lugar a solicitar dicha revisión cuando en los citados filtros de revisión no se han advertido imágenes inusuales, lo que en el presente caso ha acontecido e inclusive ello ha sido solicitado por parte de personal de Seguridad y Custodia a personal de esta Comisión Nacional, lo cual fue certificado por Visitadores Adjuntos adscritos a esta Institución, a quienes de igual manera, les han requerido bajarse los pantalones a la altura de las rodillas y realizarles la “*revisión corporal*”, condicionando su acceso a permitir tal práctica, lo que concuerda con las manifestaciones hechas con las personas privadas de la libertad que se encontraban en el desincorporado CEFERESO Jalisco respecto de las revisiones indignas realizadas a sus familiares, así como con los señalamientos expuestos por familiares y defensoras particulares directamente a personal del Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria y comisionado permanentemente en los Centros Federales de esta Comisión Nacional.

74. Sin omitir mencionar que, de acuerdo a las declaraciones de diversas personas privadas de la libertad que se encontraban en el Desincorporado CEFERESO Jalisco durante las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, el motivo que desencadenó el evento del 18 de agosto de 2020, en el cual hubo un enfrentamiento entre personal de Seguridad y Custodia e internos, fue la inconformidad de éstos últimos con las revisiones de las que eran sujetos sus familiares en ese lugar, con lo que estaban en total desacuerdo, lo cual

también asentaron por escrito.

75. Resulta menester, que la Autoridad Penitenciaria contemple la red de apoyo que significa la visita para ellos, por lo que, el vulnerar sus derechos, indirectamente implica un acto de molestia para los privados de la libertad, sobre todo si se trata de sus familiares, con quienes tienen lazos afectivos, lo que también puede implicar un riesgo para preservar la paz al interior de los Centros Federales, en el supuesto de que los internos expresen su molestia a través de acciones que atenten contra la tranquilidad en el interior, en tanto, debe evitarse que ocurra cualquier incidente o contingencia que atente contra la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos, en caso contrario, se contraviene lo estipulado en el artículo 20, fracción V de la LNEP.

76. En tal sentido, es evidente que esta práctica se suscita en los CEFERESOS Veracruz, Sonora y Chiapas de manera ordinaria, lo que atenta contra la integridad personal y dignidad humana al someter a quienes ingresan como visita a dichos establecimientos penitenciarios a actos vergonzosos y humillantes que afectan su estructura psicológica.

77. Por otra parte, implica un acto denigrante el solicitarles a las personas que ingresan como visita a los Centros Federales que expongan su [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], lo cual resulta innecesario si durante la revisión en el aparato de “*body scanner*” no se advirtió alguna imagen inusual que lo amerite e inclusive, solo en caso de apreciarse, el mismo artículo 61 párrafo tercero de la LNEP contempla la revisión interior; sin embargo, especifica que esta se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral, situación que sí acontecía en el desincorporado CEFERESO Jalisco, así como de Veracruz y Sonora.

78. Así también, con ello se observa una multiplicidad de acciones y omisiones por parte de la custodia penitenciaria en virtud de que, en uso de una potestad pública, realizan revisiones indignas, constituyendo tratos degradantes al

someterlas a actos de humillación, creando en aquéllos, inclusive sentimientos de inferioridad, al estar obligados a cumplimentar tales “instrucciones” como condicionante para su ingreso.

79. Ante tales actos de autoridad es evidente que se incumple lo señalado en el citado artículo 61 párrafo cuarto de la LNEP que precisa *“El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada”* lo que es claro, que no sucede, pues al realizar éstas prácticas se advierte desconocimiento de la normatividad que debe regirlos para llevarlas a cabo, sobre todo en el marco del respeto a los derechos humanos, tal y como está establecido en el artículo 1° constitucional¹⁶.

80. Es oportuno hacer énfasis en que, al someterlos a dicho trato, provocan en la persona a quien se le hace la revisión un daño moral y a la honra, mostrando o dejando expuestas partes de su cuerpo, afectando su estima y faltando al respeto a su dignidad propia y si partimos desde el punto de que los derechos humanos no se habrían desarrollado de la forma que lo han hecho, de no haber hallado fundamento en la dignidad humana como eje orientador, el trasgredir ésta última, puede entenderse como la inadecuada concepción para el respeto de todos los demás derechos.

81. Cabe acotar que el artículo 33 de la LNEP prevé que la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios, en tanto la autoridad penitenciaria está obligada a cumplir con estos para garantizar, entre otras circunstancias la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. En tanto, se deberán dictar Protocolos de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género.

¹⁶“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”

82. Bajo esa tesitura es importante mencionar que tal y como lo señala el artículo 18 constitucional, el Sistema Penitenciario debe estar basado en el respeto de los derechos humanos y en conexión con el párrafo que antecede, de igual manera, debe permanecer atento a estipular un conjunto de reglas respecto de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana, mismas que la autoridad penitenciaria está obligada a cumplir a cabalidad.

83. Al respecto, si bien es cierto el OADPRS señaló a esta Comisión Nacional que 44 Protocolos de Actuación Aprobados por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario fueron clasificados como reservados, razón por la cual no fueron proporcionados para su análisis, también lo es que a través del informe rendido, fueron enfáticos en señalar que los Centros Federales rigen su actuación en el denominado *“Revisión a toda Persona que ingrese al Centro Penitenciario”*, el cual acotaron, es de aplicación obligatoria y se realiza mediante la exploración visual, empleo de sensores o detectores no intrusivos, asegurando el respeto a la dignidad humana, lo cual evidentemente no acontece, pasando por alto su debido cumplimiento en los términos estipulados. En tanto, pese a que el Protocolo existe, personal de Seguridad y Custodia de los Centros Federales, actúan con arbitrariedad, vulnerando el respeto a la integridad personal y dignidad humana de las personas que ingresan como visita a esos lugares.

84. No pasa desapercibido por esta Institución el hecho de que se indique que el Protocolo de *“Revisión a toda Persona que ingrese al Centro Penitenciario”*, haya sido clasificado como reservado y que como consecuencia de ello no puedan ser analizados, aunado a que se desconoce la fecha en la que éste fue expedido, así como los criterios y/o principios en materia de derechos humanos bajo los cuales se rige, ello genera incertidumbre y abuso a los visitantes por parte de la custodia penitenciaria al realizar revisiones a su libre arbitrio, pues en aras de lograr una buena administración y transparencia en el procedimiento para el ingreso deberían ser públicos y que las personas que acuden a esos lugares tuvieran la certeza de éste y hasta dónde puede llegar la autoridad a fin de no sobrepasar límites durante la revisión.

85. En tanto, el Sistema Penitenciario, a través de la autoridad penitenciaria debe

ejecutar acciones inmediatas que permitan el pleno respeto de los derechos a la integridad personal y dignidad humana de quienes ingresan como visita a los Centros Federales, dando debido y estricto cumplimiento a lo estipulado en la LNEP, y en los Protocolos creados para ello y como una extensión de protección a los derechos humanos que le asiste a la población penitenciaria, en relación a preservar sus lazos familiares, pues al aplicar arbitrariamente tales prácticas durante la revisión existe un contundente riesgo de que las visitas de las personas privadas de la libertad pierdan interés de acudir a los establecimientos penitenciarios para evitar ser sujetos de actos humillantes y vergonzosos, o en el peor de los casos que los privados de la libertad soliciten a su familia no ser visitados para no exponerlos a tales abusos.

86. Evidentemente, la decisión de los familiares o de las personas privadas de la libertad a no visitar o ser visitados, con el objeto de evitar actos humillantes, vulnera no solo el derecho de las visitas a la dignidad humana e integridad personal en el sentido más amplio durante las revisiones, sino incide en el derecho al contacto con el exterior al que tiene derecho la población penitenciaria, toda vez que se coarta este último, como consecuencia de que la custodia penitenciaria no actúe en estricto apego a lo estipulado en el artículo 61 de la LNEP.

87. Al respecto, la CIDH ha establecido como estándares fundamentales que el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre las personas privadas de la libertad y sus familias, y de respetar los derechos de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria, por lo que ha reiterado que las visitas familiares son un elemento esencial del derecho a la protección de la familia, por lo que el Estado tiene la obligación de tomar medidas conducentes a garantizar efectivamente el derecho de mantener y desarrollar las relaciones familiares.

88. En atención a lo antes expuesto, las revisiones indignas a personas que ingresan a visitar a la población penitenciaria constituyen una interferencia abusiva por parte de la autoridad para el libre acceso de ésta, por lo que bajo ninguna circunstancia debe obstaculizarse.

B. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD

89. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y la legalidad.

90. La seguridad jurídica es una situación personal y social, por lo que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de las personas gobernadas del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica, respectivamente. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

91. Asimismo, esta Comisión Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación.¹⁷

92. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”*¹⁸

93. Tal derecho también comprende el principio de legalidad, lo que implica *“[...] que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las*

¹⁷ CNDH. Recomendación 73/2017.

¹⁸ CNDH Recomendaciones 60/2016, párrafo 92; 30/2016, párrafo 66 y 66/2017, párrafo 124.

*personas.*¹⁹

94. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a respetar el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 10, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, 9, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

95. Adicionalmente, es menester acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia; es por ello que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad garantizan el cumplimiento a la seguridad jurídica y legalidad del gobernado, atendiendo a lo señalado en la norma que resulte aplicable.

96. Es en ese sentido los actos arbitrarios cometidos por parte de personal de Seguridad y Custodia de los Centros Federales, pese a existir una legislación que es clara en precisar que los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad y libertad, no estando fundados ni motivados los hechos que se han referido, afectando la esfera jurídica de los gobernados, por lo que no se da cumplimiento al orden jurídico mexicano, siendo necesario se establezcan lineamientos a fin de homologar los criterios en los Centros Federales.

97. Además de ello, se incumple con el respeto al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, al fundar su actuación respecto de las revisiones en legislación no aplicable, como en el caso del CEFERESO Veracruz, en donde, durante una visita hecha por personal de esta Comisión Nacional a ese establecimiento penitenciario, se apreciaron colocadas en la pared del área de revisión de ese lugar, circulares en las cuales fundamentaban su procedimiento de revisión, incluido bajar el pantalón a las rodillas y sacudir la ropa interior, en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, siendo que el OADPRS es un órgano desconcentrado de la Secretaría

¹⁹ CNDH Recomendación 90/2019, párrafo 71.

de Seguridad y Protección Ciudadana además del artículo 61 de la LNEP, en el cual, como se ha acotado anteriormente, prevé que se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, contrario a como se realizan.

98. No se omite acotar, que de acuerdo a las respuestas emitidas por la autoridad penitenciaria, los actos de revisión se realizan también en base al Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; y el de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2006, en tanto, de manera errónea dichos lineamientos continúan siendo contemplados para operar durante las revisiones realizadas para el ingreso a los Centros Federales; sin embargo, no se encuentran homologados a la LNEP, en la que se contempla, en su artículo 61, que éstas deben efectuarse bajo criterios no discriminatorios y condiciones dignas como agente principal para su operación.

99. En ese sentido no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el Quinto Transitorio de la LNEP, que a la letra dice *“En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social. A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.”*

100. También, resulta evidente que los Manuales que se utilizan como fundamentación para llevar a cabo las revisiones de visita en los Centros Federales, se encuentran obsoletos²⁰ toda vez que al no estar homologados con la LNEP, éstos no contemplan los criterios a seguir en materia de actos de revisión orientados al estricto respeto a los derechos humanos, con el objeto de que se causen las

²⁰ Anticuado o inadecuado a las circunstancias, modas o necesidades actuales.

menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

101. En tanto, en base a lo estipulado en el Quinto Transitorio de la LNEP, el OADPRS, como autoridad involucrada ha omitido coordinar y prever los cambios necesarios en la normatividad bajo la cual se rigen los Centros Federales de Readaptación Social, en el caso particular, respecto de las revisiones a visitas que ingresan a dichos sitios, puesto que como se indicó anteriormente, tanto el citado Manual de Visitas y de Seguridad en el que basan su actuar actualmente, fueron expedidos años atrás a la emisión de la LNEP, por lo que no se encuentran acorde a lo estipulado en esta normatividad vigente, ello se traduce en que dichos establecimientos penitenciarios federales se opera bajo criterios no actualizados, sobre todo en atención a la gama de derechos humanos que deben respetarse dentro del Sistema Penitenciario, tal y como lo enaltece el artículo 18 constitucional.

102. Es evidente, que de igual manera, con la falta de normatividad reglamentaria a la LNEP, no existe una regulación efectiva en el proceder de las autoridades penitenciarias para el cumplimiento de su deber, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16 párrafo primero, toda vez que el primero indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una norma vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis que la misma contempla, siguiendo las formalidades que para tal efecto se señalan; en tanto que el segundo establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

103. Por lo que se vulnerará de igual manera los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad al no dar estricto cumplimiento particularmente a lo estipulado en los artículos 18 constitucional, 4, 14, 19 fracciones I y II, 20 fracciones V y VII; así como 61 de la LNEP, al cometer actos en contra de las personas que ingresan como visita a los Centros Federales, vulnerando sus derechos humanos a la integridad personal y dignidad humana, afectando la confianza que se deposita en el Estado en relación al irrestricto respeto del orden jurídico y el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

104. De esta manera el Estado tiene la obligación general de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, no solo en relación con su propio poder, sino también en relación con actuaciones de terceros particulares.

C. RESPONSABILIDAD.

105. Como se estableció en la Recomendación 12/2020 del 12 de junio de 2020, emitida por esta Comisión Nacional, se reitera que conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

106. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

107. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

108. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B constitucional es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa ante la autoridad ministerial correspondiente y Órgano Interno de Control en el OADPRS, respectivamente.
- d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.
- e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los

niveles, cumplir con las exigencias legales con un adecuado respeto a los derechos humanos.

109. Durante el desarrollo del presente documento, se motivaron las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal, dignidad humana, seguridad jurídica y legalidad cometidas por parte de personal de Seguridad y Custodia de los CEFERESOS Veracruz, Sonora, Chiapas y Michoacán, y en ese entonces del desincorporado CEFERESO Jalisco en contra de las personas que ingresan como visita, al realizarles revisiones indignas, vergonzosas y humillantes, condicionando su ingreso a ese tipo de prácticas, siendo que el artículo 61 párrafo cuarto de la LNEP es enfática en precisar que el personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada, lo que evidentemente no acontece.

110. Aunado a que, el Protocolo de *“Revisión a toda Persona que ingrese al Centro Penitenciario”*, mismo que no fue proporcionado a esta Comisión Nacional por al OADPRS, es de carácter obligatorio para su cumplimentación en todos los Centros Federales, mismo que debe ser preciso en señalar sobre las acciones específicas a cumplir en materia de revisiones a visitantes en atención a lo estipulado en el artículo 1° constitucional y el multicitado artículo 61 de la LNEP, toda vez que pese a la existencia de dicho documento, la custodia penitenciaria, encargada de efectuarlas, continúa realizando actos humillantes, vergonzosos y degradantes que atentan contra la integridad personal y dignidad humana de quienes ingresan; así también los Manuales de Visita y de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social que se aplican actualmente en todos los establecimientos penitenciarios de la federación para llevar a cabo las revisiones resultan obsoletos al no estar homologados con los criterios establecidos en la citada LNEP a fin de preservar el máximo respeto a la dignidad humana e integridad personal durante las mismas.

111. Al respecto es importante señalar, que el artículo 133 constitucional estipula que *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a*

dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”, por lo que dicho precepto establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, en donde ha predominado la supremacía de la Constitución ante cualquier norma, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema²¹.

112. De igual manera la SCJN se ha pronunciado al respecto en el siguiente criterio jurisprudencial²² en relación a la supremacía constitucional:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones

²¹ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/141carlos-alberto-araiza-arreygue.pdf>.

²²“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.” Tesis: 1a./J. 80/2004. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 264.

del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

113. En razón de lo expuesto, resulta menester acotar que el actuar del Estado debe obedecer a los mandatos constitucionales en atención al estricto respeto de la supremacía constitucional por lo que el personal de Seguridad y Custodia al llevar a cabo dichas prácticas durante las revisiones está dejando de observar que su actuación debe estar íntimamente basada en el respeto a los derechos humanos consagrados en la Ley Suprema y las leyes federales, lo que hace visible que no se trata de personal calificado para llevarlas a cabo, tal y como lo exige el enunciado artículo 61 de la LNEP al señalar específicamente “ [...] *La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise[...]*”²³ además de negarles a los visitantes, que solo en caso de ameritarse una revisión corporal la persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora, lo que tampoco acontece incurriendo en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público federal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° párrafos uno y tres, y 19 último párrafo de la CPEUM y 7 fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

114. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional,

²³Artículo 61 párrafo cuarto de la LNEP.

consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 1, 2 fracción I, 6 fracción XIX y 74 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

115. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 fracción V de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas²⁴ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

D.1 MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

116. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales, administrativas y legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

117. De los artículos 18 y 23 incisos e) y f) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

²⁴ “Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito”, artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la Corte IDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

118. Es en ese sentido, que con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1 y 18, así como lo establecido en el artículo 61 de la LNEP deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas en personas que ingresan como visita a los Centros Federales de Readaptación Social, por lo que es importante que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social:

- a) Evalúe y realice un análisis del contenido del Protocolo *“Revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario”* con el objeto de reestructurar, de ser necesario su contenido a fin de que las revisiones obedezcan a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y deban realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, con el objeto de evitar que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.
- b) Ejecutar las medidas y acciones necesarias para que en todos los Centros Federales, la aplicación de dicho Protocolo, sin excepción alguna sea obligatoria, en atención a lo estipulado en el artículo 33 de la LNEP *“La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros.”* Dentro del cual deberá hacerse énfasis en las responsabilidades en las que los servidores públicos pueden incurrir en la práctica de actos que contravienen el respeto a la integridad personal y dignidad humana.
- c) Realizar las acciones conducentes para la adecuada difusión y distribución del contenido del Protocolo entre el personal encargado de las revisiones en

los Centros Federales, asegurándose del pleno conocimiento de éste entre dichos servidores públicos.

- d) Capacitar a todo el personal encargado de realizar las revisiones para el ingreso a Centros Federales en materia de derechos humanos a la integridad personal y dignidad humana.

119. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado de Prevención y Readaptación Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo no mayor a 3 meses se evalúe y realice un análisis del contenido del Protocolo de Actuación *“Revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario”* y de cualquier otro que se aplique en Centros Federales para tales efectos; y se lleven a cabo las acciones necesarias a fin de presentar un proyecto de reestructuración de contenido ante la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario a fin de que las revisiones obedezcan a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y se realicen bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, con el objeto de evitar que se causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, de conformidad con el artículo 33 y 61 de la LNEP y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a 3 meses se realicen las acciones necesarias a fin de que los Manuales de Seguridad y de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social se actualicen y homologuen a la LNEP en materia de revisiones para el ingreso de visitas a esos lugares, y se remitan pruebas de cumplimiento a este Organismo Nacional.

TERCERA. En un término máximo de 6 meses ejecutar las medidas y acciones necesarias para que en todos los Centros Federales, la aplicación de dicho Protocolo de Actuación y de los Manuales de Seguridad y de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social homologados a la LNEP, sin excepción alguna, sea obligatoria, dentro del cual deberá hacerse énfasis en las responsabilidades en

las que los servidores públicos pueden incurrir en la práctica de actos que contravienen el respeto a la integridad personal y dignidad humana.

CUARTA. En un plazo máximo de 6 meses se difunda y distribuya el contenido del citado Protocolo de Actuación y de los Manuales de Seguridad y de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social homologados a la LNEP entre el personal encargado de las revisiones en los Centros Federales, asegurándose del pleno conocimiento de éste entre dichos servidores públicos, y se divulgue entre los visitantes a través de avisos en qué consiste la revisión, estableciendo los límites y alcances de los mismos, remitiendo las pruebas de cumplimiento respectivas a esta Comisión Nacional.

QUINTA. En un plazo máximo de 6 meses capacitar a todo el personal encargado de realizar las revisiones para el ingreso a Centros Federales en materia de derechos humanos a la integridad personal y dignidad humana, atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, criterios no discriminatorios y condiciones dignas, así como en materia de actos de revisión menos intrusivos, que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, posesiones y derechos proporcionando las constancias que acrediten el debido cumplimiento.

SEXTA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en el OADRPS, en contra de quien o quienes resulten responsables por ordenar y/o ejecutar revisiones indignas a personas que ingresan como visita en los CEFERESOS Veracruz, Sonora, Chiapas y Michoacán, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

120. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular

cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la misma, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

121. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. De no hacerlo así, concluido éste, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

122. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Autónomo podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

P R E S I D E N T A

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA